



<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>133-0014-2018</b>
<b>Sede o Regional:</b>	Regional Páramo
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
<b>Fecha:</b> 18/01/2018	Hora: 11:11:14.69... Folios: 2

### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE A PRUEBAS EN RECURSO DE REPOSICIÓN

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015,**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado interno No. SCQ-133-1128 del 23 de octubre de 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte de la señora **MARIA VIRGINIA LOPEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.458.463, de una posible afectación ambiental por un aprovechamiento forestal, en la vereda El Limón del Municipio de Sonsón, por parte de la señora **MARIELA CUERVO** (sin más datos).

Con el fin de constatar la verosimilitud de los hechos incoados y en aras de proteger los recursos naturales y el medio ambiente, se asignó un Técnico adscrito a la Corporación, el cual realizó la respectiva visita al lugar de las posibles afectaciones el 9 de noviembre de 2017 y mediante Informe Técnico con radicado 133-0569 del 23 de noviembre del 2017, manifestó lo siguiente:

- *Con las actividades presuntamente realizadas por la Señora Mariela Cuervo, no se evidencia ninguna afectación ambiental en el sitio, toda vez que el árbol ciprés que se encontró desenraizado en toda la orilla del camino, debió ser cortado ya que las fuertes lluvias lo tumbaron y estaba obstaculizando el camino.*

Finalmente y fundamentados en el informe técnico mencionado, se dispuso mediante Auto 133-0556 del 13 de diciembre del 2017, archivar el respectivo procedimiento, por no encontrarse razones de orden fáctico y jurídico que conllevaran a la imposición de una respectiva sanción ambiental.

Que valiéndose del oficio con radicado interno 133-0716 del 27 de diciembre del 2017, la señora **MARÍA VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.458.463, interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto con radicado interno

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexas

Vigente desde:

F-GJ-180/V.02

21-Nov-16

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquía. Nit: 890783138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546-30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

No. 133-0556 del 13 de diciembre del 2107, que ordenó el archivo definitivo de la queja impetrada, arguyendo lo siguiente:

*“El informe técnico que atendió la queja no refleja la realidad material de lo denunciado, esto es, el derribamiento intencional y doloso con motosierra de varios árboles a lado y lado del camino, el cual era de herradura y fue convertido en carreteable sin permiso de la autoridad competente”.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Del decreto 1076 de 2015 DISPONE: Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal; o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales

renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de sostener la congruencia procesal y la exegesis normativa, los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio y que cuando este sea el caso se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.

De acuerdo a lo anterior y con el fin de garantizar los derechos que asisten al recurrente y la tutela efectiva de los principios constitucionales y legales de transparencia y publicidad, se hace necesario ordenar la evaluación técnica del escrito con radicado No. 133-0569 del 21 de noviembre del año 2017, a través de la realización de visita, con el fin de que se determine si efectivamente se realizó la tala de los arboles inicialmente referenciados en la queja ambiental con radicado interno No. SCQ-133-1128 del 23 de octubre de 2017, toda vez que en la atención inicial de la misma fue imposible contactarse con la parte quejosa. Es por esto que considera esta Corporación necesario abrir a pruebas el presente recurso de reposición, con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir a pruebas por un término de treinta (30) días hábiles, el trámite del recurso de reposición incoado por la señora **MARÍA VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.458.463, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

- 1- De parte: Ordenar al grupo de trabajo de control y seguimiento de la regional paramo la evaluación técnica del escrito con radicado No. 133-0569 del 23 de noviembre del año 2017, así como sus anexos, y la realización de visita al lugar de ocurrencia de los hechos, con el fin de entrar a determinar si se hace necesario generar algún tipo de requerimiento, conforme las presuntas afectaciones, o si por el contrario se mantiene en firme la decisión de archivo tomada a través del Auto 133-0556 del 13 de diciembre del 2017.

Ruta: [www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-180/V.02

21-Nov-16

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**Parágrafo:** la visita deberá hacerse contando con el acompañamiento de la señora María Virginia López Valencia y la señora Mariela Cuervo, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de lo que se deberá dejar constancia en el respectivo informe técnico.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** por estados el presente acto administrativo a la señora **MARÍA VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.458.463. En caso de no ser posible la notificación se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
Director Regional Páramo

*Expediente: 05756.03.28962*  
*Fecha: 11-1-2018*  
*Proyectó: Yeferson C.*  
*Técnico: Lis Herrera.*  
*Dependencia: Regional Páramo*  
*Reviso: Jonathan E*  
*Fecha: 17-01-2017*